



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2012.

**ACTOR: MUNICIPIO DE CAÑADAS DE OBREGÓN,
ESTADO DE JALISCO.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil doce, se da cuenta a los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil doce, con el escrito de Carlos González Padilla y Estela Contreras Jáuregui, Presidente y Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco, respectivamente; recibido a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de julio de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 40391. Conste. *Fiz*

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil doce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Visto el escrito de cuenta, de Carlos González Padilla y Estela Contreras Jáuregui, Presidente y Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco, respectivamente, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hacen valer en contra del Poder Ejecutivo Federal, del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del titular del Comisión Nacional del Agua, así como del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

"IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

A) La orden, aprobación y autorización para construir la presa de almacenamiento 'Zapotillo', con una altura de cortina de 105 metros, que se realiza en terrenos del ejido 'El Zapotillo', Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco, y que afectará por inundación al poblado de Temacapulín, perteneciente al Municipio mencionado, por el agua que acumulará la presa.

B) La licencia de construcción que, en su caso, hayan otorgado la demandada (sic) para la presa de almacenamiento 'El Zapotillo', con una altura de cortina de 105 metros, que se realiza en terrenos del ejido 'El Zapotillo', Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco, y que afectará por inundación al poblado de Temacapulín y Palmarejo, perteneciente (sic) al Municipio mencionado, por el agua que acumulará la presa.

C) La construcción de la presa de almacenamiento 'El Zapotillo', con una altura de cortina de 105 metros, que se realiza en terrenos del ejido 'El Zapotillo', Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco, y que afectará por inundación al poblado de Temacapulín y Palmarejo, perteneciente (sic) al Municipio mencionado, por el agua que acumulará la presa.

D) Los demás actos que se deriven o que sean consecuencia de los anteriormente señalados."

La Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno determina que una vez que dé inicio el próximo segundo período de sesiones, se enviarán los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo al turno de esta controversia constitucional; **no obstante lo anterior, esta Comisión que suscribe proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.**

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos b) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que a la letra señala: **“Artículo 52.- Son obligaciones del Síndico: - - - III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; (...)”**; téngase por presentada a la Síndico del Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco, con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales que al efecto exhibe, mas no así al Presidente Municipal, en virtud de que la representación legal de dicho Municipio recae sólo en la Síndico; por tanto, **se admite a trámite la demanda.**

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al Municipio actor designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Respecto de la prueba de inspección ocular se acordará lo conducente en el momento en que se haga el ofrecimiento en términos del artículo 32, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional, al titular del Poder Ejecutivo Federal, más no así al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni al titular de la Comisión Nacional del Agua, en virtud de que son autoridades subordinadas al Poder

Ejecutivo Federal, siendo éste el que, en su caso, tendrá que instruir a aquéllas para el cumplimiento de las resoluciones que se dicten en esta controversia constitucional, asimismo, se tiene como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia **P./J. 84/2000**, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”.

Por consiguiente, con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, **emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”, se requiere a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas de que, si **no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere a las autoridades demandadas, titular del Poder Ejecutivo Federal y Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para que al contestar la demanda remitan, respectivamente, a esta Suprema Corte **de** Justicia de la Nación, copia certificada de los antecedentes de los actos impugnados; apercibidas que de no **cumplir** con lo anterior, se les impondrá una multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

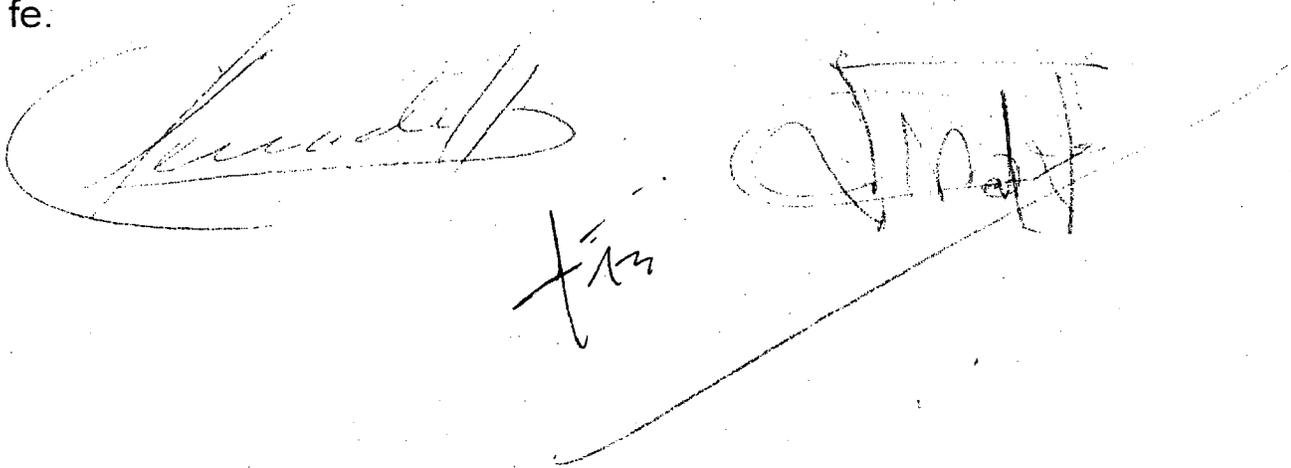
Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de **la** Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista a la Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación **corresponda**.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.**

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil doce, quienes actúan con la licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer periodo de dos mil doce, en la controversia constitucional **69/2012**, promovida por el Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco. Conste.

LGV/SRB.1